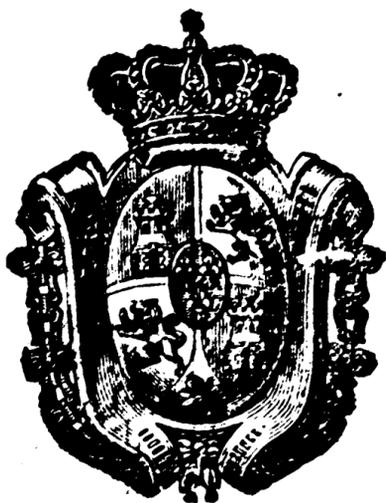




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

CONCLUYE EL DECRETO DE LIBERTAD DE IMPRENTA
INSERTO EN NUESTRO NUMERO DE AYER.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenación de costas y una multa desde 10 á 40 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligación de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infracción de esta disposición se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prisión de uno á seis meses y con multa de 500 á 200 rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán también estos escritos sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, baston, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el juez, que podrá usar la insignia de su jurisdicción, y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública: el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieren en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspensión ó perdimiento de su oficio, con inhabilitación de obtener otro en su carrera, según la gravedad de su omisión.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, si no pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo, exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De la litografías, grabados, estampados &c.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 10 á 60 rs., sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ninguno cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previa permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicación.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicación, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamación de las partes ofendidas, con arreglo al derecho comun.

Art. 98. Son escritos injuriosos.

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá tambien hacer la reclamación el oficio fiscal, escitado por el Gobierno.

2.º Los que contienen dicerios por revelación de hechos privados, ó acusación de defectos de alguna persona ó corporación que mancillen su buena reputación.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporación, imputándoles algun hecho ó algun defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias.

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiración contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Sin embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones ofensivas acerca de la conducta priva-

da, ó que publiquen delitos que, aunque ciertos, no sean contra la seguridad del Estado.

Art. 101. No comete injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos, relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas próximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma acción tendrán los herederos del difunto aunque sean estraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo exámen y aprobación del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, además del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 107. Los autores, editores, impresores y espendedores de un escrito, cuya publicación constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicación de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorización, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos

agenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramáticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias, contados desde su publicacion.

Art. 111. El Gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844.
—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, el marques de Peñaflorida.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 2.

Siendo uno de los objetos que han dictado las bases constitutivas de la guardia civil, cuya organizacion dispone el decreto que tuve á bien expedir en 28 del mes anterior, ofrecer un alivio y una recompensa á la clase militar, que tan acreedora se ha hecho por su lealtad, valor y constancia durante la última guerra y en repetidas ocasiones á mi real benevolencia y á la gratitud nacional; deseando que este propósito se lleve á cabal cima lo mas pronto que fuere dable con la uniformidad y buen concierto que la índole del servicio reclama; y queriendo dar á los militares beneméritos que aspiren á ingresar en las filas de este cuerpo una fianza de la justicia y la preferencia con que serán atendidas sus instancias, y respetados los títulos que por sus buenos servicios tengan á esta distincion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 12 del decreto de 28 del mes próximo pasado, que establece la guardia civil, se procederá á la organizacion de esta fuerza por conducto del ministerio de la Guerra.

Art. 2.º Se establecerán dos puntos inmediatos á esta corte para que sirvan de centro á la organizacion de este cuerpo, destinándose el uno

para el arma de caballeria y el otro para la de infanteria.

Art. 3.º Por el ministerio de la Guerra se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que la organizacion se efectúe bajo la direccion de gefes militares entendidos en esta materia y con la rapidez posible.

Art. 4.º Lo dispuesto en este decreto no altera lo prevenido en el art. 16 del de marzo anterior, en que se determinan los trámites y formalidades que deben guardarse para el nombramiento de gefes y oficiales.

Art. 5.º A fin de que este servicio no padezca retraso ni entorpecimiento de ninguna especie, los gefes encargados de la organizacion nombrarán por esta vez los sargentos y cabos, quedando subsistente para en adelante la facultad que se confiere por el art. 17 del citado decreto á los gefes políticos.

Dado en Palacio á 12 de abril de 1844.—
Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñaflorida.

Enterada la Reina del espediente instruido por V. S. en averiguacion de las disposiciones adoptadas por el gefe político de esa provincia para impedir el robo cometido en los viajeros de la diligencia de esta corte cerca de Arjonilla, ha visto con satisfaccion la actividad y el celo con que el espresado gefe político ha procedido en el cumplimiento de las reales órdenes circulares de 11 de enero y 26 de febrero últimos, resultando cumplidamente justificada su conducta y la circunstancia de no haber estado en su posibilidad estorbar el hecho que dió margen á la suspension.

En vista de este espediente, en que aparecen todas las providencias adoptadas con anterioridad, insertas varias en los Boletines oficiales, y sobre todo en consideracion á los acertados y eficaces esfuerzos que el mismo gefe político ha hecho para descubrir y prender al principal auxiliador y aun director de aquel robo y de otros cometidos por la misma cuadrilla, ha tenido S. M. á bien resolver que D. José Maria Campos sea re- puesto en el destino de gefe político de esa provincia, sin que la suspension le pare perjuicio de ninguna especie, dignándose mandar que esta resolucion se inserte, como se hizo con la de 17 del mes anterior, en el periódico oficial.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligenca y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1844.—Peñaflorida.—Sr. gefe político interino de Jaen.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.
Los alcaldes constitucionales de los pueblos

de esta provincia me remitirán bajo su mas estrecha responsabilidad en el preciso, perentorio é improrogable término de tercero dia, un estado comprensivo de todos los sugetos que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia con espresion de sus nombres y apellidos, destinos, sueldos y fondos de que cobran, con sujecion al modelo que se estampa à continuacion. Madrid 17 de abril de 1844. — *Antonio Benavides.*

Pueblo de que son vecinos.	Nombres.	Destinos.	Sueldo.	Fondos de que cobran.
PARTIDO DE				

Estado de los vecinos que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

MODELO NUM. 17.

ha acordado arrendar en pública subasta la obligacion de carnes para surtir al público, y tiene admitida postura y celebrado el primer remate en 300 rs. por los ocho meses que se cuentan desde 1.º de mayo hasta 31 de diciembre del presente año: quien quisiere hacer la mejora del diezmo señalada en la instruccion de rentas, acudirá á dicho ayuntamiento hasta el dia 24 de este mes de abril en que se ha de celebrar el segundo remate de once á doce de su mañana.

En la villa de Paracuellos de Jarama, se halla concluido y de manifiesto al público por término de diez dias contados desde la fecha, el reparto verificado para cubrir la cuota que á dicha villa pueda corresponder en la contribucion del clero sobre sus riquezas territorial y pecuaria en el corriente año. En su consecuencia los hacendados en ella podrán enterarse del indicado reparto y decir de agravios dentro del repetido término, transcurrido el cual no habrá lugar á reclamacion alguna.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza, hace saber à todos los hacendados forasteros que posean fincas en su término albalatorio, se hallan ejecutados los repartimientos de contribuciones de cuota fija y culto y clero del corriente año, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por el término de diez dias, que empezarán á correr desde su publicacion en el Boletin oficial, para que el que quiera enterarse de su cupo y alegar de agravio, si le hubiere, lo verifique dentro del mismo término, con prevencion de que pasados, no se oirá reclamacion alguna, y se remitirán á la aprobacion.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de S. Martin de la Vega, provincia de Madrid, distante cuatro leguas de la capital, dotada en 600 rs. pagados por el ayuntamiento: los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento de dicha villa, en la inteligencia de que el dia 1.º de mayo ha de proveerse la citada plaza.

BIERCADO.

Dia 17 de abril.

Trigo de 38 à 42½ rs. fanega.
Cebada de 15 á 16 id.
Algarroba á 21.
Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado à 60.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Chinchon,

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.